

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR**  
**Decreto 2875/2005**

La Plata, 28 de noviembre de 2005.-

VISTO que se propicia la reglamentación de la Ley Nº 12.569 de Violencia Familiar, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley define como violencia familiar toda acción, omisión, abuso que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito, estableciéndose las personas con legitimación para formular las denuncias como así también normas de procedimiento básicas para su aplicación.

Que a los efectos de su operatividad, corresponde dictar las normas reglamentarias necesarias a tal efecto.

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención de su competencia.

Que el pertinente acto administrativo que aprueba la reglamentación de la Ley 12.569, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 incs. 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 12.569 de Violencia Familiar, cuyo texto como Anexo I pasa a formar parte integrante del presente.

Artículo 2.- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Desarrollo Humano.

Artículo 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Desarrollo Humano a sus efectos. Cumplido archívese.

## **ANEXO I**

### **DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 12.569**

Artículo 1.- Sin reglamentar.

Artículo 2.- Sin reglamentar.

Artículo 3.- Sin reglamentar.

Artículo 4.- (Corresponde artículo 4). A los fines de brindar el debido asesoramiento, información y orientación sobre los alcances de la Ley 12.569, como asimismo de los recursos existentes tanto para la prevención como la atención de los supuestos que la misma contempla, se conforma la Red Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

Integran la Red Provincial:

- a) El Ministerio de Desarrollo Humano y sus correspondientes subsecretarías.
  
- b) Los servicios locales de protección de derechos previstos en la Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño; teniendo presente para el caso, lo establecido en la Ley 13.163 y su decreto reglamentario, del Fondo de Fortalecimiento de Políticas Sociales.
  
- c) Los hospitales dependientes del Ministerio de Salud, hospitales municipales y centros de salud.
  
- d) Centros de atención jurídica gratuita comunitaria que dependen del Ministerio de Justicia.

- e) Las organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en la atención de la violencia familiar y las redes locales y regionales que éstos conforman.
- f) Las comisarías de la Provincia en particular las comisarías de la mujer.
- g) Las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales.
- h) Los colegios y asociaciones profesionales.

La enumeración anterior es de carácter enunciativo, los organismos referidos en la presente norma están facultados para reglar su conformación y funcionamiento y solicitar su incorporación a la red mediante un convenio de asistencia y colaboración recíprocas que a ese fin suscribirán con el Ministerio de Desarrollo Humano.

El Ministerio de Desarrollo Humano deberá establecer los estándares mínimos programáticos con los que deberán contar los organismos enumerados en el presente, a los fines de cumplimentar los términos del convenio. Establecerá, además, los plazos de cumplimiento de las contraprestaciones allí establecidas, y la metodología y frecuencia de las supervisiones y evaluaciones de los servicios y programas.

Todo ello en el marco del Programa Provincial contra la Violencia Familiar que, como Anexo B integra el presente decreto reglamentario

Artículo 5.- (Corresponde artículo 5). Denuncia - Asistencia Letrada gratuita - Acceso directo a la Justicia. La denuncia establecida en el artículo 5 de la ley deberá efectuarse dentro de un plazo que no podrá exceder las 72 horas hábiles de conocido el hecho, salvo que estuviere interviniendo en el caso algunos de los organismos previstos en artículo anterior y considerasen conveniente extender dicho plazo por igual término.

Para formular la denuncia no se requerirá asistencia letrada obligatoria. Sin perjuicio de ello, una vez instada la acción y de modo inmediato se garantizará a los pretensos accionantes, la debida asistencia jurídica de modo gratuito, ya sea a través de las defensorías oficiales, o aquellos letrados que brindan atención comunitaria en algún organismo de la red provincial.

Artículo 6.- (corresponde artículo 6). Cuando la denuncia sea efectuada en comisaría, deberá ser recepcionada en forma obligatoria, constituya o no delito el hecho denunciado, y remitida en forma inmediata a la autoridad jurisdiccional competente del artículo 6 de la ley, con copia a la Comisaría de la Mujer zonal, o al servicio local de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; para el seguimiento del caso.

Del mismo modo deberán proceder las unidades funcionales de investigación.

Todo ello a los fines de garantizar la debida protección de las víctimas y su grupo familiar mediante las medidas cautelares pertinentes.

Artículo 7.- (Corresponde artículo 7). Las medidas cautelares ordenadas por el juez o tribunal competente no podrán ser obstaculizadas o impedidas por ningún otro acto jurisdiccional o administrativo.

Artículo 8.- (Corresponde artículo 8). El diagnóstico familiar requerido en el artículo 8 de la ley no podrá ser condición sine qua non para el juez o tribunal interviniente pueda ordenar las medidas previstas en el artículo 7 de la ley.

El juez o tribunal prescindirá del requerimiento anteriormente mencionado cuando la denuncia esté acompañada por un diagnóstico producido por alguno de los organismos enunciados en el artículo primero del presente decreto reglamentario, y que hubiese firmado convenio con el Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 9.- Sin reglamentar.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11.- (Corresponde artículo 11). El procedimiento establecido en el artículo que se reglamenta no podrá implementarse a través del instituto de la mediación.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Observado en la Promulgación Decreto 4.276/2000, (B.O. 24.205 - 2/01/2001).

Artículo 17.- (Corresponde artículo 17). El Ministerio de Desarrollo Humano, conformará un registro de organizaciones no gubernamentales las que deberán encontrarse debidamente conformadas y autorizadas por el Ministerio de Justicia.

Artículo 18.- (Corresponde artículo 18). Registro de Denuncias - Formalidades: La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, llevará un registro de denuncias en el cual se asentarán los datos que específicamente se requerirán por formulario que en anexo A forman parte del presente. En dicho registro se deberá consignar el resultado final o el último estado de las actuaciones en su caso.

La información contenida en este Registro es de carácter reservado y se encuentra amparado por las normas de orden constitucional que hacen referencia a la intimidad de las personas a las que allí se refieren.

Artículo 19.- (Corresponde artículo 19). Cuerpo interdisciplinario: La Procuración de la Suprema Corte de Justicia, contará con la red provincial de atención y prevención para la capacitación, el apoyo técnico, así como los recursos que sean requeridos por las autoridades jurisdiccionales intervinientes.

Artículo 20.- (Corresponde artículo 20). Competencia del Poder Ejecutivo: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del presente (artículo 4 Ley 12.569) es el Ministerio de Desarrollo Humano, a través de la Subsecretaría de Coordinación

Operativa, el organismo de aplicación de la presente ley, y en consecuencia créase en su ámbito:

a) Un Equipo Técnico Central que tendrá a su cargo:

a. La elaboración diagnóstica a fin de conocer la modalidad de abordaje y tratamiento de la problemática a nivel local identificando los supuestos teóricos y metodológicos en los que se basa el modelo de trabajo en estudio e identificar las dificultades y fortalezas de los equipos profesionales y las instituciones a nivel regional.

b. La formulación de proyectos a fin de potenciar los recursos distritales, a los efectos de articular con los efectores de la región a fin de conformar un servicio integral de prevención y atención de violencia familiar.

c. La conformación de la red provincial, incluyendo servicios especializados, para hacer posible la atención y recuperación de las víctimas de violencia familiar, protegiendo la vida y la integridad física y psíquica, tales como hogares de tránsito, refugios, subsidios y la inclusión en programas de formación laboral y demás medidas y recursos.

d. Estrategia de Comunicación. Deberá propiciar la generación de conciencia de la existencia de la violencia familiar como problema social, generado por visiones estereotipadas de los roles sociales, que debe estar incorporado en la agenda pública.

e. Capacitación. Orientará y capacitará a los referentes municipales, profesionales, instituciones y organizaciones identificados como efectores comprometidos con la problemática para la elaboración de un proyecto de abordaje, tratamiento y prevención; acorde a las líneas planteadas por el Programa Provincial y, a las necesidades y recursos locales.

b) En los casos en que se hallaran involucrados niños, niñas o adolescentes y a los fines de garantizar mecanismos de prevención, asistencia, promoción, protección o reestablecimiento de derechos intervendrán los servicios locales de protección de derechos establecidos en la Ley 13296 (De la Promoción y

Protección Integral de los Derechos de los Niños) y en su Decreto Reglamentario 300.

c) La Mesa Provincial Intersectorial contra la Violencia Familiar, la que se conformará con las áreas de salud, educación, derechos humanos, seguridad y justicia, y la red provincial, cuya función será la de articular y coordinar en el ámbito local, regional y provincial todas las políticas públicas dirigidas a la prevención y atención de la violencia familiar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

## ANEXO A

### FORMULARIO DE DENUNCIA. (Conforme Art. 7 - Art. 20 Ley 12.569)

Formulario para Denuncia de Violencia Familiar (1)

Fecha:  
Juzgado

Víctima

Apellido y Nombre:

Documento de Identidad:

Sexo:

Edad:

Domicilio:

Teléfono:

Ocupación:

Ingresos:

Educación: 1.Primaria

2.Secundaria

3.Terciaria

Composición del grupo familiar:

Vínculo con el denunciado:

Vínculo con el denunciante:

Tipo de agresión:

Obra social:

Cobertura médica:

Apellido y Nombre del Abogado(2):

T

F

Denuncia Policial:

Comisaría Nº:

Fecha:

Denuncia penal:

Juzgado:

Causa Nº:

Fecha:



Observaciones: deben presentarse por Duplicado

Original: para agregar actuaciones

Copia: para la víctima

## II. Denuncias Anteriores(3)

Fecha:

Comisarfa:

Juzgado:

Tipo de agresión:

Agresor:

Agredido:

Resultado:

## III. Denunciado(4)

Apellido y Nombre:

Documento de Identidad:

Tipo:

Edad:

Domicilio particular:

Domicilio de trabajo:

Vínculo con el denunciante:

Vínculo con el agresor:

## IV. Denunciante

1. Representante de institución

## 2. Funcionario

Apellido y Nombre:

Tipo:  
Identidad:

Número de Documento de

Institución que representa:

Cargo:

Domicilio:

Teléfono:

## V. Otros datos de interés

Para ser completado por funcionario judicial

Resultado de las actuaciones:

Fecha de conclusión de las actuaciones:

Tratamiento:

Nombre y Apellido del informante:

Observaciones:

Lugar y fecha:

Firma:

Aclaración: